

---

# **El derecho como una conversación entre iguales: “más temprano que tarde”**

---

Maricel J. Asar\*

## **Resumen**

Durante los últimos años el fenómeno de la erosión democrática ha generado un número importante de reacciones teóricas. En su último libro, Roberto Gargarella se ocupa de desentrañar las causas de este fenómeno a la vez que ofrece un ideal regulativo hacia donde deben dirigirse las reformas de los sistemas políticos: el derecho entendido como una conversación entre iguales. Estas páginas procuran reseñar la obra. Comienzan con una exposición de los argumentos centrales del autor para finalizar con algunas consideraciones críticas relativas al diagnóstico, la relación entre derechos y democracia, y el rol de la representación en los sistemas políticos.

**Palabras clave:** erosión democrática - democracia constitucional – instituciones políticas – diseño institucional - democracia deliberativa – constitucionalismo dialógico.

## **Abstract**

In recent years, the phenomenon of democratic erosion has generated a significant number of theoretical reactions. In his latest book, Roberto Gargarella unravels the causes of this phenomenon while offering a regulative ideal towards which reforms of political systems should be directed: law understood as a conversation among equals. These pages attempt to review this work. They begin with an exposition of the author’s central arguments and end with some critical considerations regarding the diagnosis, the relationship between rights and democracy, and the role of representation in political systems.

**Keywords:** democratic erosion - constitutional democracy – political institutions – institutional design – deliberative democracy – dialogic constitutionalism.

---

\* Abogada (UBA). Magister en Derecho Constitucional (Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de Madrid). Docente de Derecho Constitucional (UBA).

## Introducción

*El derecho como una conversación entre iguales*<sup>1</sup> es una obra escrita por uno de los más destacados constitucionalistas latinoamericanos; un profesor generoso, entusiasta e inspirador, que honra los principios propugnados por el libro, la conversación y la igualdad, en los más simples actos cotidianos. Asimismo, añadiría que se trata de una obra escrita por un intelectual público, cuyo compromiso irrenunciable con la igualdad y el autogobierno lo ha impulsado a dedicar su vida a reflexionar sobre distintos aspectos de nuestros diseños constitucionales a fin de promover formas de mejoramiento de la democracia.

El libro que aquí reseño es el resultado de un esfuerzo por hilvanar las preocupaciones e ideas que el autor ha ido desarrollando durante décadas.<sup>2</sup> Ello, a partir de un particular ideal regulativo: la conversación entre iguales. Se trata de una obra peculiar en la que convergen diversas disciplinas: la historia, la sociología, la filosofía política, el derecho y, añadiría también, la literaria. En algunos pasajes la lectora es invitada a viajar en el tiempo y a transitar por escenarios y diálogos imaginarios, lo que vuelve especialmente placentera la lectura de un libro de alto rigor académico.

La razón principal que impulsó al autor a embarcarse en este desafío es la profunda crisis en la que se encuentran inmersas nuestras democracias. Aquellas tempranas promesas de inclusión, representación plena, respeto de los derechos de las minorías postergadas, reconocimiento de la voz soberana hoy no son más que quimeras, pues nuestros sistemas políticos no son capaces de garantizarlas y, por lo tanto, encuentran minada su legitimidad. Asistimos a un nuevo fenómeno, el de la "erosión democrática", caracterizado por el desgaste paulatino de las democracias constitucionales, que se muestran incapaces de atender satisfactoriamente los reclamos ciudadanos, y que tiene como correlato el hartazgo de la ciudadanía, que se encuentra alienada en términos políticos.<sup>3</sup> Desentrañar las causas de este fenómeno y pensar alternativas de superación, constituyen los tópicos que el autor desarrollará a lo largo de los veinte capítulos en los que se estructura la obra.

Su prosa fresca y su capacidad de transmitir de manera sencilla ideas complejas vuelven al libro accesible a un público amplio. Tal peculiaridad constituye otro aspecto

---

<sup>1</sup> GARGARELLA, Roberto. *El derecho como una conversación entre iguales. Qué hacer para que las democracias contemporáneas se abran – por fin – al diálogo ciudadano*. Siglo XXI Editores, 2021.

<sup>2</sup> Entre sus contribuciones previas pueden destacarse: GARGARELLA, Roberto. *La justicia frente al gobierno: sobre el carácter contramayoritario del poder judicial*. Ariel, 1996. GARGARELLA, Roberto. *Los fundamentos legales de la desigualdad. El constitucionalismo en América (1776-1860)*. Siglo XXI. 2010. GARGARELLA, Roberto, *La sala de máquinas de la Constitución. Dos siglos de constitucionalismo en América Latina (1810-2010)*, Katz, 2014.

<sup>3</sup> GARGARELLA, Roberto. *El derecho como una conversación entre iguales*. Ob. Cit. p. 18 y pp. 286-287.

que deja traslucir su vocación democrática e igualitaria, pues es un esfuerzo para que sus ideas puedan inspirar un diálogo lo suficientemente amplio e inclusivo; un modo de poner los resultados de años de investigación al servicio de la comunidad, a fin de tender puentes – hoy rotos – entre democracia y constitucionalismo a través del “método más respetuoso y honrado: el de la conversación entre iguales”<sup>4</sup>.

### **El ideal regulativo o la razón por la que luchar**

Gargarella acude a un relato imaginario para describir el ideal regulativo que enlaza su obra, es decir, aquel horizonte desde el cual observa y reflexiona críticamente acerca de la realidad. De ese modo nos invita a conocer e imaginar el rostro de Vincenzo, Nicola, Aída, María, José y Juan, un grupo de inmigrantes en viaje hacia la tierra prometida. Las teorías de filosofía política plausibles normalmente acuden a un ideal tal vez inalcanzable, pero a diferencia de las variantes ilegítimas del utopismo deben permitir graduar los distintos sistemas existentes en relación con su mayor o menor aproximación al ideal. Ello vuelve necesario manejar con cierta cautela la relación entre el concepto normativo y la concepción que le da contenido. Si bien el contenido del concepto normativo estará determinado por la teoría valorativa, no todas las implicaciones de la teoría son igualmente centrales para la aplicación del concepto.<sup>5</sup>

35

De la conversación entre el grupo de inmigrantes, y de las condiciones que la rodean, el autor nos permite identificar los elementos centrales de su propuesta normativa. En tal sentido, el hecho del desacuerdo se presenta como una característica de las sociedades plurales y como consustancial a las circunstancias de la política. El desacuerdo se advierte en la conversación y, a su vez, la impulsa. El diálogo se desarrolla en pie de igualdad, sus participantes comparten igual dignidad moral y, a su vez, participan todas las personas potencialmente afectadas, razón por la que la inclusión resulta otra de sus notas distintivas. La imparcialidad de las decisiones adoptadas dependerá no solo de que sus participantes tengan posibilidades de intervenir, sino también de que se trate de un genuino proceso de corrección mutua y de intercambio de argumentos. Es decir, la deliberación constituye otro de sus elementos centrales. En relación con los aspectos sustanciales, se advierte que hay materias fuera de discusión; la conversación versa exclusivamente sobre cuestiones públicas, de moral intersubjetiva. Finalmente, los/as participantes no están dispuestos/as a cerrar la discusión, por el contrario, procuran reabrirla ante las nuevas discrepancias que pudieran presentarse. Conciben su conversación como un proceso abierto, continuo, inacabado.<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> Ibíd. p. 26

<sup>5</sup> NINO, Carlos S. *Fundamentos de derecho constitucional*. Astrea, Buenos Aires, 1992. pp. 11-12

<sup>6</sup> GARGARELLA, Roberto. *El derecho como una conversación entre iguales*. Ob. Cit. pp. 29-39.

Los elementos centrales del diálogo entre iguales nos conducen a inscribir la propuesta dentro de la tradición deliberativa de la democracia, aunque el autor parece no inclinarse por una versión específica de sus vertientes, sino que adscribe con la misma intensidad a las justificaciones de su rama deóntica como epistémica.<sup>7</sup>

Asimismo, de los componentes esenciales descriptos se desprende que el ideal regulativo se asienta sobre dos pilares: la autonomía individual y el autogobierno colectivo. El primero es entendido como "la libertad de cada cual para vivir su propia vida conforme a sus convicciones", que suele explicar el "compromiso constitucional con una lista de derechos individuales". En este aspecto, los derechos funcionan como muro de separación para evitar la intromisión en la esfera de nuestras "libertades elementales".<sup>8</sup> Por su parte, el autogobierno colectivo se vincula a una "noción compleja y exigente de la democracia", distinta a la simple regla de la mayoría, dado que "pone un acento especial en requisitos la igualdad (estatus equivalente entre los participantes), la inclusión de todos los afectados y un proceso denso y prolongado de debate (que requiere información, transparencia, intercambio de argumentos, críticas y correcciones mutuas)".<sup>9</sup>

### Las razones de la crisis

36

Durante los últimos años, el fenómeno de la "erosión democrática" ha generado un número importante de reacciones teóricas dentro de las que se inscribe la reciente obra de Gargarella. No obstante, el autor se apartará de la forma tradicional en la que se ha venido abordando la cuestión<sup>10</sup>; aquí radica la nota distintiva de su propuesta y uno de sus principales aportes al asunto. Es que, a su modo de ver, tales desarrollos teóricos estarían superponiendo los problemas de la democracia

---

<sup>7</sup> Dentro de las justificaciones de la democracia deliberativa es posible distinguir entre argumentos basados en principios básicos de justicia – justificaciones sustantivas– y argumentos de tipo procedimental. Quienes adscriben a la rama deóntica suelen argumentar que la democracia honra mejor que cualquier otro procedimiento ciertos valores sustantivos determinados tales como el de igual autonomía, igualdad política o respeto mutuo. En tal sentido, véase: FORST, Rainer, *Justificación y crítica*. Katz, Bs.As., 2015. Por otro lado, los exponentes de la vertiente epistémica le otorgan al procedimiento un valor instrumental, pues se trata de un procedimiento valioso en tanto conduce a adoptar resultados imparciales desde un punto de vista moral. En tal sentido véase NINO, Carlos. *La Constitución de la democracia deliberativa*. Gedisa. Bs. As., 2003; ESTLUND, David. *La autoridad democrática*. Siglo XXI, Bs. As., 2011.

<sup>8</sup> GARGARELLA, Roberto. *El derecho como una conversación entre iguales*. Ob. Cit. pp. 42-44.

<sup>9</sup> *Ibíd.* p. 27

<sup>10</sup> En especial reaccionará al diagnóstico y soluciones propuestas por GINSBURG, Tom & HUQ, A. *How to save a constitutional democracy*, The University of Chicago Press, Chicago, 2018. Una perspectiva similar es adoptada en el trabajo de LEVITSKY, S. & ZIBLATT, D. *Cómo mueren las democracias. Lo que la historia revela sobre nuestro futuro*,. Ariel, Barcelona, 2018.

con los problemas del constitucionalismo.<sup>11</sup> Según sostiene, el fenómeno objeto de preocupación encuentra su causa en un déficit democrático, esto es, la forma en que nuestras instituciones bloquean la intervención y control ciudadano, mas que en una falla del sistema de controles endógenos (*check and balances*). Por lo tanto, para intentar comprender adecuadamente sus causas adoptará una filosofía institucionalista, es decir, se aproximará normativamente al examen de las estructuras institucionales existentes; un aspecto, en general, subestimado por gran parte de la teoría política y jurídica.

Gargarella encuentra una de las principales causas de la crisis en los supuestos y principios elitistas que inspiraron nuestros diseños institucionales, y que terminaron por conferirle un carácter antidemocrático. Según afirma, la nota distintiva del constitucionalismo americano es la desconfianza hacia las virtudes políticas de la ciudadanía, razón por la cual, sus objetivos principales estuvieron orientados a evitar la intervención ciudadana en los asuntos públicos y a restringir su control sobre las autoridades. El paradigma elitista reinante en la época fundacional según el cual solo unos pocos se encuentran capacitados para reconocer el interés común que el derecho debe procurar, la incapacidad de la ciudadanía de anteponer la razón a la pasión, su proclividad para oprimir a las minorías tuvo una incidencia directa en las elecciones institucionales.<sup>12</sup> De ahí que, las instituciones constitucionales con las que procuramos honrar el principio de autogobierno colectivo poseen un vicio de origen, pues en vez de procurar "expresar y facilitar el reconocimiento de la voluntad democrática ciudadana" relegan la democracia "a límites estrechos, bajo el cuidado y control de las elites dirigentes", rompiendo, de este modo, los vínculos que debieran existir entre democracia y constitucionalismo.<sup>13</sup>

El problema resultante de esta elección institucional nos dice el autor, se ha agudizado con el correr del tiempo por dos razones principales. En primer lugar, porque la sociología política subyacente a esas elecciones institucionales no refleja adecuadamente la composición social actual. Las sociedades ya no están conformadas por pocos grupos, internamente homogéneos, a la vez que los problemas que enfrentamos, así como los objetivos que perseguimos como comunidad, no son los mismos del momento fundacional. En segundo lugar, nuestra época está marcada por una creciente intensidad democrática, es decir, una ciudadanía que exige intervenir de manera decisiva en los asuntos públicos. Todo ello ha resultado en un desajuste cada vez mayor entre las expectativas

---

<sup>00</sup> Según advierte, la crisis no responde a la llegada al poder de líderes despóticos o al fracaso del sistema de frenos y contrapesos, sino que está vinculado al tipo de instituciones que tenemos. La superación de la crisis que enfrentamos requiere de una transformación radical de un sistema que, a su juicio, ha quedado desbordado.

<sup>12</sup> GARGARELLA, Roberto. *El derecho como una conversación entre iguales*. Ob. Cit. pp. 20-21

<sup>13</sup> *Ibíd.* pp. 25-26

ciudadanas respecto de las instituciones y lo que ellas pueden ofrecer, fenómeno al que Gargarella denomina como "disonancia democrática" y que, a su juicio, demanda un acuciante y necesario ejercicio de imaginación constitucional.<sup>14</sup>

Por otro lado, para objetar el esquema institucional impuesto apelará a un argumento normativo. El sesgo contramayoritario y la filosofía política elitista que guiaron a nuestros padres fundadores y que terminaron por materializarse en el conjunto de instituciones existentes, subraya el autor, resultan contrarias a nuestras más básicas aspiraciones democráticas; ellas terminan por socavar, en vez de honrar, nuestro compromiso con el autogobierno colectivo.<sup>15</sup>

Con el propósito de ilustrar la desconfianza democrática reinante en la época fundacional, Gargarella acude a fragmentos de la obra de figuras prominentes de aquel entonces: James Madison, Juan Bautista Alberdi y Andrés Bello. Asimismo, se concentra en el análisis de tres artículos específicos de "*The Federalist*" – el n° 10, el n° 78 y el n° 51– que, a su modo de ver, determinaron la estructura básica de organización del poder. De esta manera nos permite comprender cómo el elitismo epistémico y la concepción antropológica que guiaron las elecciones institucionales redundaron en la creación de una Constitución para proteger a las minorías. El problema que ella venía a enfrentar, destaca el autor, era aquel impuesto por la regla democrática.<sup>16</sup> Así, descubrimos que tanto el diseño de cada uno de los poderes constituidos (legislativo, ejecutivo y judicial) como las herramientas con las que fueron dotados, tenían como principal objetivo detener los impulsos facciosos de las mayorías (gobernadas por la pasión) que amenazaban con oprimir a las minorías (las élites de propietarios) y, consecuentemente, frustrar el proyecto común. Al mismo tiempo advertimos que el sistema de frenos y contrapesos apareció como una respuesta institucional para dar cauce a las motivaciones humanas y a la irracionalidad que tendía a prevalecer en los individuos. El autointerés, entendido entonces como fuente motivacional de los individuos, debía ser contrarrestado con autointerés. Por esta razón, para los creadores de nuestra ingeniería constitucional, resultaría fundamental que el esquema resultante combinara motivaciones personales con medios institucionales. Asignando a los funcionarios/as los incentivos institucionales adecuados iba a ser posible obtener el bien común, aún cuando el sistema se nutriera de las peores energías cívicas.<sup>17</sup>

38

---

<sup>14</sup> *Ibíd.* p. 61

<sup>15</sup> *Ibíd.* pp. 53-58.

<sup>16</sup> *Ibíd.* p. 69

<sup>17</sup> Señala Gargarella que el modelo propuesto que combina motivaciones personales, autointerés, instituciones y bien común se nutrió de la filosofía moral escocesa de la época. El aporte de Hume se advierte en la tendencia de las personas a dejarse gobernar por la pasión. Por su parte, la mirada de Smith contribuye a forjar su mirada vinculada al egoísmo como combustible motivacional de los individuos y la posibilidad de obtener resultados valiosos a partir de la creación de esquemas adecuados. *Ibíd.* pp. 83-84

Sobre este punto, Gargarella argumenta contra las asunciones de nuestros padres fundadores y la lógica errada de la propuesta madisoniana. En su opinión, al tomar al egoísmo como combustible del sistema político, no debiera resultar sorprendente que el sistema falle cada vez que los/as funcionarios/as encuentran oportunidad de desplazar al bien común para procurar su autointerés. A su vez, reacciona al argumento según el cual las disposiciones morales de las personas tienen un carácter natural y son preexistentes a las estructuras institucionales. Según afirma, tales motivaciones egoístas, así como la apatía ciudadana, son un producto endógeno del sistema institucional.<sup>18</sup> Tal posición parece encontrar cierta explicación en su formación en la tradición del marxismo analítico.<sup>19</sup>

Para fundamentar su tesis acude al ideario republicano, desplazado del proyecto constitucional, que terminó por asumir un carácter esencialmente liberal. Según nos dice, el proyecto político republicano, encarnado por autores como Jefferson y Paine, expresaba un compromiso profundo con el ideal de autogobierno colectivo, a partir del cual estructuraban el resto sus propuestas. Los republicanos entendían que la realización del autogobierno requería "la existencia de ciertas cualidades de carácter (virtudes cívicas)" y, por ello, hacían hincapié en las condiciones sociales, económicas, políticas e institucionales que el Estado debía generar para procurar la emergencia de tales disposiciones morales. En su proyecto, la economía y la política eran esferas que no podían escindirse. Ellos eran plenamente conscientes del impacto de las bases económicas en la formación del carácter, así como también del impacto que la desigualdad económica podría tener sobre el igualitarismo político que propugnaban.<sup>20</sup>

Finalmente, Gargarella se concentra en las debilidades del sistema de frenos y contrapesos y en su carácter poco atractivo en términos normativos. Este esquema también se vio imbuido por la lógica antidemocrática que inspiró el diseño en su conjunto. A su modo de ver, asignar un poder equivalente a cada una de las ramas, diseñadas para estar integradas por distintos sectores sociales (mayorías y minorías), implicó lisa y llanamente socavar el ideal democrático de autogobierno, puesto que constituyó una forma de poner en jaque al principio de prevalencia de la regla de la mayoría, al que debiera asignarse el centro institucional.<sup>21</sup> Por otro lado, al tratarse de un sistema que procura canalizar institucionalmente la guerra civil, resulta una

---

<sup>18</sup> *Ibíd.* pp. 81-82

<sup>19</sup> ELSTER, Jon. *Ulysses and the Sirens. Studies in Rationality and Irrationality*. Cambridge University Press, Cambridge, 1984; ELSTER, Jon. "The market and the forum. Three varieties of political theory" En ELSTER J. y HYLLELAND A. (eds) *Foundations of social choice Theory*. Cambridge University Press, Cambridge, 1989 pp-103-132; ELSTER, Jon. *Deliberative democracy*. Cambridge University Press, Cambridge, 1998.

<sup>20</sup> *Ibíd.* pp. 89-93

<sup>21</sup> *Ibíd.* p. 141

lógica poco amigable para promover el dialogo interinstitucional.<sup>22</sup>

En el caso latinoamericano, nos dirá, la elección institucional adquiere dimensiones más problemáticas. Como había anticipado en un trabajo previo, nuestros diseños institucionales resultaron de un pacto liberal-conservador<sup>23</sup>, que en el plano institucional tuvo una consecuencia concreta: la emergencia de un sistema de frenos y contrapesos desbalanceado en favor del poder ejecutivo. En tal sentido, la configuración de un presidencialismo hipertrofiado, característico de los sistemas políticos latinoamericanos y que se ha erigido como factor determinante de la labilidad institucional de nuestros sistemas no debiera sorprendernos, pues constituye una consecuencia esperable de la adopción de un modelo impuro de equilibrio, que dinamita la lógica del sistema<sup>24</sup> y que, a su vez, facilitó el desmantelamiento de la estructura de controles desde adentro.<sup>25</sup>

Otra preocupación que recibirá especial atención por parte del autor es aquella vinculada a la representación política. Una vez más, Gargarella vinculará la crisis de representación en la que nos encontramos inmersos/as a las raíces históricas y al nacimiento del modelo representativo. Aquí se remontará a discusiones de la época para evidenciar la forma en que la concepción elitista de la democracia, que guiaba a los padres fundadores, impactó en el modelo de representación que terminó por consolidarse. El gobierno representativo, destaca, no surgió como un mal necesario para hacer posible el sistema democrático a gran escala, sino como una opción preferida. Se erigió sobre los supuestos que un grupo selecto podía acceder a las verdades políticas, inasibles para la ciudadanía, y que era necesario filtrar la voz ciudadana.<sup>26</sup> De ahí que el distanciamiento entre representantes y representados/as, que en la actualidad nos conduce a alertar sobre la profunda crisis del sistema representativo, fue un objetivo buscado. El problema se profundiza cuando advertimos que el sistema se organiza sobre un conjunto de controles endógenos y la única herramienta participativa con la que cuenta ciudadanía para supervisar a sus representantes es el voto periódico. Una herramienta que, por la utilización que se le ha dado, ha adquirido un carácter extorsivo, pues en muchas ocasiones nos obliga a avalar lo que repudiamos para apoyar lo que creemos aceptable. Con un solo mensaje, que finalmente es interpretado por las élites políticas a su manera, se ha vedado a la ciudadanía de la posibilidad de transmitir genuinamente sus preferencias. Asimismo, sostiene el autor, se trata de un canal institucional que ha despojado a la política de su dimensión colectiva, relegándola a actos individuales

<sup>22</sup> *Ibíd.* pp. 144-145

<sup>23</sup> GARGARELLA, Roberto. *La sala de maquinas de la Constitución*. Ob. Cit.

<sup>24</sup> GARGARELLA, Roberto. *El derecho como una conversación entre iguales*. Ob. Cit. pp.147-156

<sup>25</sup> *Ibíd.* pp. 284-385

<sup>26</sup> *Ibíd.* pp. 95-105



y aislados y que, a su vez, cercena las posibilidades del diálogo ciudadano.<sup>27</sup>

Sobre la crisis del sistema representativo, concluirá advirtiendo sobre las dificultades estructurales a las que se enfrenta el modelo en la actualidad. En su opinión, el carácter multicultural de las sociedades junto con la heterogeneidad de los grupos que la componen, así como las múltiples identidades que puede adscribirse a un mismo individuo, hacen "estructuralmente muy difícil (si no imposible) para cualquier sistema que se proponga ser genuinamente representativo, cubrir las dimensiones relevantes de la identidad de cada uno, para lograr la representación efectiva de todos".<sup>28</sup> Ello, según el autor, urge a que echemos a andar nuestra imaginación constitucional para contener toda esa vida política que se desarrolla por fuera de la esfera pública institucional, y que nuestros esquemas no son capaces de "reconocer, capturar y expresar".<sup>29</sup>

### Derechos y control judicial

En su afán por recomponer los vínculos entre democracia y constitucionalismo, y con la firme convicción de que "la protección de los derechos debe ser posible sin la construcción de un sistema institucional contramayoritario; que el constitucionalismo debe ser posible sin el sacrificio de la democracia"<sup>30</sup>, Gargarella nos invita a repensar el modo en que concebimos los derechos y la forma tradicional en que se ha entendido su relación con la democracia.

Como punto de partida, reacciona, al igual que lo hiciera Bentham, a la concepción "natural" de los derechos, es decir, a la noción de verdades autoevidentes, entendidas como pre-políticas y pre-gubernamentales. Por el contrario, afirma, siguiendo a Nino, que "los derechos son creaciones humanas destinadas a hacer frente a las mas graves tragedias de tiempos pasados" y allí radica su principal valor; constituyen instrumentos que reflejan nuestro compromiso con la protección de cosas que consideramos valiosas.<sup>31</sup> Seguidamente, se centra en el modo en que la noción de derechos naturales incidió en versiones contemporáneas, tales como la idea de "cartas de triunfo" de Ronald Dworkin y "la esfera de lo indecible" de Luigi Ferrajoli, y terminó por impactar directamente en la relación entre derechos y democracia. Entendidos de este modo, los derechos deben quedar a salvo de la discusión democrática y la mejor forma de garantizar su protección es a través de una herramienta– una vez mas – de carácter contramayoritario.

Llegado a este punto, Gargarella retoma una de sus principales líneas de investigación: la objeción democrática al control judicial de constitucionalidad.

---

<sup>27</sup> Ibíd. pp. 121-123

<sup>28</sup> Ibíd. p. 108

<sup>29</sup> Ibíd. p. 110

<sup>30</sup> Ibíd. p. 28

<sup>31</sup> Ibíd. p. 168

Esta herramienta institucional, nos dice, se apoya en un elitismo epistémico según el cual la reflexión aislada e individual de unos pocos individuos, técnicamente preparados, constituye la mejor vía para la toma de decisiones imparciales. Tal asunción condujo a depositar las decisiones sobre los asuntos públicos más controvertidos en una institución con escasas credenciales democráticas. La elección institucional, subraya el autor, resulta problemática, no solo porque el supuesto del que parte es, cuando menos, controvertido, sino también y muy especialmente porque los/as ciudadanos/as tenemos profundos y razonables desacuerdos respecto del significado de los contenidos constitucionales fundamentales, a la vez que no contamos con teorías interpretativas compartidas que nos permitan saldar estas diferencias.<sup>32</sup> Tales cuestiones reviven con vigor el problema de la legitimidad democrática del/a interprete.<sup>33</sup>

Frente a un panorama de incertidumbre, el autor ensaya una posible solución. En tal sentido, se ocupa de explicar cuál es el rol institucional que el poder judicial debiera asumir en una comunidad de iguales. Aquí Gargarella retoma la propuesta procedimental de Ely, aunque introducirá ciertos matices. En el esquema del autor, la actividad del poder judicial debe orientarse a la "reconstrucción democrática de un esquema de controles ya gravemente socavado" y a "favorecer el debate democrático", con una especial preocupación por "proteger y recobrar las voces de grupos sociales marginados".<sup>34</sup>

42

## Razones para creer

Hacia el final del libro Gargarella se ocupa de hacer un repaso por diversas experiencias institucionales, novedosas y promisorias, que le permiten reaccionar a las tradicionales objeciones de los realistas y demostrar que la traducción institucional de su ideal regulativo no constituye una mera utopía.

En primer lugar, se centra en el análisis de herramientas dialógicas, tanto políticas (cláusula del no obstante canadiense, consulta previa) como jurisdiccionales, es decir, aquellas implementadas por los tribunales en procesos de adjudicación constitucional. Dentro de estas últimas: compromiso significativo, audiencias públicas. El nacimiento de estas prácticas, según destaca el autor, ponen en evidencia que el diálogo intrapoderes y de estos con la ciudadanía no es solo deseable, sino que es posible. Ellas, al fin y al cabo, llegaron para desterrar ciertos mitos asentados según los cuales no es posible reconciliar los ideales del constitucionalismo con la democracia, la imposibilidad de acercar la práctica constitucional a las demandas

---

<sup>32</sup> *Ibíd.* pp. 204-214

<sup>33</sup> *Ibíd.* p. 227

<sup>34</sup> *Ibíd.* pp. 235-236

del modelo deliberativo de la democracia, la creencia vinculada a que la función del poder judicial está reducida a movimientos binarios y, por ello, resulta muy difícil eludir la objeción contramayoritaria del poder judicial, entre otros.<sup>35</sup>

Pese al entusiasmo que estas innovaciones pudieran generarle en relación con el futuro promisorio de su propuesta, el autor no renunciará a su espíritu crítico y, por lo tanto, no dudará en destacar ciertos desajustes de las experiencias en relación con el ideal regulativo en que se asienta su propuesta. Por esta razón dedica un apartado a explicar qué debemos entender por diálogo, de modo de brindarnos herramientas para evaluar críticamente la utilización o el desempeño de tales prácticas.<sup>36</sup>

Finalmente, termina su recorrido con un repaso por recientes experiencias institucionales, interesantes y esperanzadoras, que nos permiten vislumbrar las peculiaridades de un nuevo fenómeno en gestación. De este modo, refiere a las asambleas deliberativas desarrolladas en Australia (1998), Columbia británica (2005), Holanda (2006), Islandia (2009-2013), Irlanda (2012 y 2016), Chile (2015). Tales prácticas institucionales, señala, vienen en nuestro auxilio para desterrar ciertos prejuicios respecto de las posibilidades de las iniciativas asamblearias. Ellas, según afirma, vinieron a demostrar la posibilidad de su implementación en países extensos y multiculturales, así como también su capacidad para abordar asuntos conflictivos y divisivos. Por otro lado, permitieron verificar que ciudadanos/as comunes, con información adecuada y luego de un proceso de discusión colectiva, estaban capacitados/as para abordar cuestiones de relevancia pública e incluso de contenido técnico, a la vez que se encuentran dispuestos/as a involucrarse en cuestiones públicas complejas. De igual modo, "ratificaron el valor de la deliberación colectiva como medio que favorece el cambio de preferencias". Finalmente, llegaron para poner en evidencia "que la ciudadanía puede discutir perfectamente sobre temas básicos de derechos y hacerlo bien, de manera reflexiva y fundada, sin poner en crisis la estructura de derechos".<sup>37</sup>

Nuevamente, a pesar de las expectativas que las referidas experiencias institucionales pudieran generarle, nuestro autor admite que muchas de ellas "terminaron frustradas en los mejores resultados que prometían". De ahí que concluirá advirtiendo sobre la virtualidad del pasado, concretamente de los "arreglos legales prevalecientes y la distribución del poder dominante", para limitar la potencia y posibilidades de estas iniciativas.<sup>38</sup>

---

<sup>35</sup> *Ibíd.* pp. 251-260

<sup>36</sup> *Ibíd.* pp. 270-272

<sup>37</sup> *Ibíd.* pp. 303-309

<sup>38</sup> *Ibíd.* pp. 310-312.

## Algunas consideraciones para seguir conversando

En lo que sigue, quisiera introducir algunas consideraciones relativas a ciertos aspectos centrales de la reciente obra de Gargarella de modo de entrar en diálogo con el autor.

En primer lugar, quisiera referirme a una cuestión vinculada con el diagnóstico. Tal como se ha señalado previamente, el autor afirma que la crisis es producto del sistema institucional. A su vez, señala que su trabajo "tiene el centro en el constitucionalismo americano (el de las Américas y no solo Estados Unidos)".<sup>39</sup> De allí resulta plausible inferir que, en principio, estaría atribuyendo la crisis a los rasgos del sistema presidencialista. No obstante, inmediatamente nos dirá que el libro contiene una fuerte impronta comparativa, lo cual se advierte en la referencia a países europeos (España, Grecia, Francia) para dar cuenta del fenómeno de la erosión democrática; todos ellos, con un sistema parlamentario de gobierno. En este punto se advierte que su afirmación resulta pasible de las mismas críticas que recibiera Linz en la década del 80. Es decir, la comparación propuesta resulta problemática cuando los sistemas objeto de comparación tienen profundas diferencias socioeconómicas. En estos casos, resulta muy difícil distinguir los factores atribuidos a las instituciones políticas de aquellos que se derivan de tales otras cuestiones.<sup>40</sup> Afirmar que todos fallan de la misma manera en las posibilidades de intervención y control ciudadano y, a su vez, que tal circunstancia es la razón principal de la crisis, es un argumento que requeriría de un relevamiento y sustento empírico.

En segundo lugar, quisiera detenerme en algunas cuestiones vinculadas a la relación entre derechos y democracia. Tal como fue referido previamente, uno de los pilares en los que se apoya el ideal regulativo de Gargarella es la autonomía individual que, como señalara Nino, junto a los principios de inviolabilidad y dignidad de la persona constituyen el fundamento moral de todo el sistema de derechos de la Constitución.<sup>41</sup> El autor destaca el papel fundamental que desempeñan los derechos en nuestras democracias constitucionales. Según afirmaba, constituyen instrumentos que reflejan nuestro compromiso con la protección de cosas que consideramos valiosas.<sup>42</sup> No obstante, al considerar las concepciones de Dworkin y Ferrajoli, reacciona a la idea de quitar los derechos de la discusión colectiva. Según sostiene, hay un malentendido en considerar "que hay una sola manera posible de

<sup>39</sup> Véase nota al pie. *Ibíd.* p. 1.

<sup>40</sup> SHUGART, M. y MAINWARING, S. "Presidentialism and Democracy in Latin America: Rethinking the Terms of the Debate". En: MAINWARING, S y SHUGART, M. *Presidentialism and Democracy in Latin America*, Cambridge University Press, Cambridge, 1997. pp. 12-54.

<sup>41</sup> INO, Carlos. *Ética y derechos humanos*. Astrea, Buenos Aires, 2012.

<sup>42</sup> GARGARELLA, Roberto. *El derecho como una conversación entre iguales*. Ob. Cit. p 168

proteger los derechos, a través de declaraciones de derechos estrictas y formas de control judicial tradicionales".<sup>43</sup> En similar sentido, subraya que los derechos, su contenido, alcance y límites pueden discutirse democráticamente.<sup>44</sup> Sobre esta cuestión diría que ambas afirmaciones resultan, *prima facie*, difícil de reconciliar. Si estamos comprometidos en proteger cosas que consideramos valiosas o justas, asignarles un carácter contingente no parece plausible. La función que están llamados a cumplir los derechos, en tal caso, sería la de atrincherar bienes que deben asegurarse de forma incondicional a cada individuo, de modo de resguardarlos de posibles sacrificios basados en consideraciones agregativas.<sup>45</sup>

El compromiso con ciertos derechos aparece nuevamente, aunque no explícitamente, en la sección dedicada a las convenciones constitucionales, en donde el autor refiere a ciertos acuerdos morales básicos como la forma más apropiada de combinar las pretensiones de diferentes grupos. En tal sentido sostiene, "se trata, posiblemente, del camino por explorar por parte de quienes estamos interesados en el doble respeto a la autonomía individual y el autogobierno de todos".<sup>46</sup> Pero la existencia de tales acuerdos, al menos en los términos de consenso superpuesto que el autor plantea, entraría en tensión con su discusión, pues su discusión presupondría que no hay acuerdo genuino entre las partes sobre la base de convicciones en común. Si bien los acuerdos suponen la posibilidad de ser rediscutidos, resulta importante recordar que el consenso superpuesto, en los términos de Rawls, implica que los distintos grupos adhieren a una concepción política de la justicia y que existe el deseo de actuar en virtud de tal concepción. Asimismo, sostenía Rawls, quienes son parte del consenso no van a dejarlo de lado porque su visión dentro de la sociedad se incrementa y se convierte en dominante.<sup>47</sup>

45

---

<sup>43</sup> *Ibíd.* p. 26

<sup>44</sup> *Ibíd.* p. 44

<sup>45</sup> BAYÓN, Juan Carlos. "Derechos, democracia y Constitución". *Discusiones: Derechos y justicia constitucional*, núm. 1 (2000) pp. 65-94

<sup>46</sup> GARGARELLA, Roberto. *El derecho como una conversación entre iguales*. Ob. Cit. p. 244.

<sup>47</sup> El consenso superpuesto en los términos presentados por Rawls – al que adhiere nuestro autor – constituye un acuerdo lo suficientemente amplio, como para abarcar principios sustantivos, y lo suficientemente profundo, como para incluir concepciones de las personas y la sociedad. Es decir, su objeto es una concepción moral que se afirma sobre bases morales. El tipo de acuerdo al que Rawls refiere permite que concepciones abarcativas razonables y opuestas confluyan en ciertos acuerdos básicos. Por lo tanto, se podrá predicar la existencia de dicho acuerdo cuando los individuos se adhieren a la concepción de la justicia como dando contenido a sus juicios políticos acerca de las instituciones básicas.

El paso del consenso constitucional al consenso superpuesto se asienta sobre la idea de psicología moral razonable según la cual las personas tienen, además de su capacidad para formar una concepción del bien y de aceptar concepciones de justicia y equidad, el deseo de actuar en virtud de tales concepciones. La razonabilidad, a los ojos de todos, de la concepción pública, así como la presencia de las motivaciones adecuadas para realizar lo que la justicia requiere, resultan

La adhesión a un ideal moral sustantivo supone establecer restricciones sustantivas a la regla de decisión de la mayoría. Ello conduce al problema de determinar su contenido, muy especialmente, cuando están expresadas en forma de principios, como sucede con la formulación de los derechos constitucionales.<sup>48</sup> Hay quienes sugieren que es posible una forma de constitucionalismo débil en el que solo una pequeña parte del coto vedado, determinada por un núcleo mínimo (formulable en forma de reglas) irreformable, tiene primacía sobre la legislación ordinaria, pero el resto del coto vedado (formulable en forma de principios) necesariamente requiere de un procedimiento de determinación.<sup>49</sup> En la propuesta de nuestro autor no surge con claridad a quien, finalmente, correspondería el procedimiento de determinación de las restricciones sustantivas, expresadas como principios, que funcionaría como límite a la decisión de la mayoría y, por lo tanto, se erigiría como el mecanismo de protección institucional.

Cuando refiere al caso *Mendoza* como ejemplo de un modo de proteger derechos sin "vaciar, degradar o diluir el contenido democrático de la Constitución"<sup>50</sup>, pareciera admitir que la determinación del alcance de los derechos podría ser una atribución del poder judicial (o al menos que el poder judicial podría desempeñar algún rol trascendente en ese procedimiento). Según entiendo, en el caso *Mendoza* el alcance de los derechos vulnerados fue determinado por el poder judicial. Lo novedoso de la causa fue, por un lado, la implementación de innovaciones procesales orientadas a ajustar los plazos y estándares de pruebas a las necesidades específicas del proceso y, por el otro, la apertura del proceso a una gran variedad de interesados. De este modo, la Corte Suprema abrió espacio a un "estilo de judicialización cooperativa" a la vez que modificó la dinámica bipolar del litigio tradicional.<sup>51</sup> Sin embargo, resulta

46

---

piezas claves para dotar de estabilidad a cierta concepción de la justicia. Véase RAWLS, John. *Political Liberalism*, Columbia University, New York, 1993. p 139-150

<sup>48</sup> Los procedimientos de determinación de las restricciones sustantivas son innecesarios cuando están expresadas en forma de reglas, sin embargo, son inevitables cuando están expresadas en forma de principios. La mayoría de los límites son formulados en forma de principios. Ello responde no solo al desacuerdo con otros, sino también a la indeterminación de nuestras propias concepciones acerca del contenido y límites de las restricciones sustantivas que quisiéramos que cualquier regla de decisión respete. Es decir, la formulación adquiere forma de principio no sólo porque a mayor vaguedad, mayor posibilidad de aceptación general, sino también porque no sabemos ser más precisos sin correr el riesgo de comprometernos con reglas ante cuya aplicación estricta nosotros mismos retrocederíamos en circunstancias que, sin embargo, no podemos establecer exhaustivamente de antemano. BAYÓN, Juan Carlos. Ob. Cit. "Derechos, democracia y Constitución" p. 84.

<sup>49</sup> En relación con el procedimiento de determinación, la propuesta sugiere que el esquema institucional resultante deberá respetar el mayor valor intrínseco del procedimiento democrático, pero a la vez pueda servirse de las ventajas instrumentales que podría tener el control judicial de constitucionalidad. Véase: BAYÓN, Juan Carlos. *Derechos, democracia y Constitución*. Ob. Cit. p. 89.

<sup>50</sup> GARGARELLA, Roberto. *El derecho como una conversación entre iguales*. Ob. Cit. pp. 325-326.

<sup>51</sup> Véase BERGALLO, Paola. La causa "Mendoza": una experiencia de judicialización cooperativa

difícil catalogar la decisión del alto tribunal como una forma débil de intervención judicial. Tanto a nivel sustantivo como disciplinario, no es sencillo distinguir en qué aspecto el tribunal ejerció una autolimitación y, por lo tanto, adoptó una clara actitud de deferencia hacia los poderes políticos. Incluso, es posible identificar en la resolución características propias de las sentencias constitutivas, es decir, medidas concretas y obligatorias de reparación y plazos temporales claros para su cumplimiento.<sup>52</sup> Visto de este modo, o el caso no constituye un buen ejemplo de una práctica compatible con el ideal regulativo, o bien, la determinación judicial del contenido y alcance de los derechos podría ser conciliable con el mismo.

Para finalizar, quisiera referirme a algunas inquietudes vinculadas a las recientes experiencias institucionales, celebradas por el autor, y la tensión que esas prácticas pueden suponer en relación con algunas de las ideas que propugna. Como se señaló previamente, Gargarella refiere a las asambleas deliberativas como experiencias consistentes con el ideal definido de la conversación entre iguales.<sup>53</sup> No obstante, según el modo en que sean utilizadas pueden resultar incompatibles con la concepción deliberativa que defiende, puesto que pueden requerir cierta "deferencia ciega" por parte de la ciudadanía a esas decisiones, lo que las acerca, en algún sentido, a concepciones pluralistas.<sup>54</sup> Sobre este punto, la oscilación entre

---

sobre el derecho a la salud. En GARGARELLA, Roberto (comp.) *Por una justicia dialógica. El Poder judicial como promotor de la deliberación democrática*. Siglo XXI Editores, Buenos Aires, 2014. pp: 245-291.

Sobre este aspecto, es importante señalar que no hay acuerdo en la doctrina acerca de cómo debe leerse la actuación de la Corte. Mariela Puga, por ejemplo, cuestiona la exclusión de los grupos marginales del debate público estructurado a partir de una narrativa judicial, que prioriza las opiniones de expertos, juristas y organizaciones de elite sobre las perspectivas de los afectados directos. En relación con las órdenes judiciales adoptadas, cuestiona su excesiva centralización, especialmente aquellas adoptadas por el juzgado de ejecución. Véase: PUGA, Mariela. *Litigio y cambio social en Argentina y Colombia*. Biblioteca Virtual Clacso, Buenos Aires, 2012. Pp: 71-97

<sup>52</sup> La diferencia con Grootbom, caso paradigmático de intervención judicial débil, resulta evidente. En tal caso, la Corte Constitucional de Sudáfrica adoptó un abordaje débil tanto en términos sustantivos como disciplinarios. En primer lugar, se limitó a considerar como irrazonable un plan de vivienda que excluía a un segmento significativo de la población y evitó dotar de contenido concreto el núcleo mínimo de las obligaciones del Estado establecidas en la subsección 26.2 de la Constitución. A su vez, rechazó otorgar un carácter permanente a la medida cautelar dictada previamente por la Corte Suprema y decidió no establecer un plazo para la implementación de las medidas. Un análisis del caso concreto así como de formas fuertes y débiles de revisión judicial puede verse en: TUSHNET, Mark, *Weak Courts, Strong Rights. Judicial review and social welfare rights in comparative constitutional law*. Princeton University Press, Princeton, 2008.

<sup>53</sup> GARGARELLA, Roberto. *El derecho como una conversación entre iguales*. Ob cit. p. 323

<sup>54</sup> Lafont ha advertido recientemente la tensión que determinados usos de minipúblicos podría entrañar con la concepción deliberativa de la democracia a la que adscribe. Por esta razón argumenta a favor de los usos políticos de los minipúblicos. LAFONT, Cristina. *Democracia sin atajos*. Trota, Madrid, 2021. Pp. 193-221.

concepciones democráticas en tensión podría resolverse si el autor está considerando el potencial de estas iniciativas desde una perspectiva sistémica<sup>55</sup>, pero se trata de un enfoque que Gargarella no asume explícitamente.

En segundo lugar, tales experiencias suponen ciertas formas de representación, lo que entra en tensión con la idea según la cual la composición de las sociedades actuales vuelven "estructuralmente muy difícil (si no imposible) para cualquier sistema que se proponga ser genuinamente representativo, cubrir las dimensiones relevantes de la identidad de cada uno, para lograr la representación efectiva de todos"<sup>56</sup>. Sobre esta cuestión, le preguntaría si la representación está llamada a desempeñar algún rol en nuestros sistemas políticos. Si la respuesta es afirmativa, ella requiere de un argumento normativo que permita advertir el valor de la intermediación ciudadana como una cuestión de principios.<sup>57</sup> Una interpretación armónica de las ideas plasmadas en la obra, sugiere que la preocupación que, en realidad, estaría inquietando a nuestro autor es la captura del sistema por las elites políticas. Pero tomar el caso patológico no sería un buen camino para descartar la representación en el plano normativo, so pena de incurrir en una petición de principio.

## Reflexiones finales

48

Con la claridad que lo caracteriza, Gargarella retoma sus principales líneas de investigación para invitarnos a "una necesaria reflexión crítica para clarificar nuestras ideas, remover ciertas verdades asentadas y pensar una vez más lo que siempre repetimos".<sup>58</sup> Un aporte más para seguir iluminando el camino hacia una sociedad de iguales porque, al fin y al cabo, como señalara alguna vez Hanna Arendt

---

<sup>55</sup> La perspectiva sistémica sugiere que cada ámbito o institución pública en la que se desarrolla el diálogo tiene sus fortalezas y debilidades, por lo tanto, contar con diferentes espacios permite compensar las debilidades de una con las fortalezas de otras. Asimismo, contar con un sistema deliberativo permite integrar diferentes formas de diálogo para que todas contribuyan al resultado a la vez que ofrece la oportunidad de crear controles y equilibrios en el sistema. Por último, un modelo sistémico permite el dinamismo: los elementos específicos y sus relaciones pueden cambiar a lo largo del tiempo sin perturbar todo el sistema. Por lo tanto, cuando la democracia deliberativa se aborda desde una perspectiva sistémica, es decir, compuesta por un sistema de espacios entrelazados, puede abordar problemas o proyectos a nivel nacional con mayor resistencia y eficacia de lo que permitiría cualquier forma de deliberación. En tal sentido véase: MANSBRIDGE, Jane "A systemic approach to deliberative democracy". En: MANSBRIDGE, J. & PARKINSON, R. (eds.) *Deliberative Systems: Deliberative Democracy at the large scale*. Cambridge University Press, 2012.

<sup>56</sup> GARGARELLA, Roberto. *El derecho como una conversación entre iguales*. Ob. Cit. p. 108

<sup>57</sup> Véase BELLO HUTT, D., & LONGÁS URANGA, F. "Sobre la derrota del derecho en América Latina. Siete tesis, por Roberto Gargarella, Siglo XXI, 2020". Isonomía – Revista de teoría y filosofía del Derecho, (56) 2022, 151–159.

<sup>58</sup> *Ibíd.* p. 16



(y reafirma nuestro autor) "nadie puede ser feliz si no participa en la felicidad pública [...], nadie puede ser libre si no experimenta la libertad pública [...].nadie, finalmente, puede ser feliz o libre si no participa y tiene su parte del poder público".<sup>59</sup>

## Referencias

- Bayón, Juan Carlos. "Derechos, democracia y constitución". En *Discusiones: Derechos y justicia constitucional*, núm. 1, 2000.
- Bello Hutt, D., & Longás Uranga, F. "Sobre La derrota del derecho en América Latina. Siete tesis, por Roberto Gargarella, Siglo XXI, 2020". *Isonomía – Revista de teoría y filosofía del Derecho*, (56) 2022.
- Bergallo, Paola. "La causa "Mendoza": una experiencia de judicialización cooperativa sobre el derecho a la salud." En Gargarella, Roberto (comp.) *Por una justicia dialógica. El Poder judicial como promotor de la deliberación democrática. Siglo XXI, Buenos Aires, 2014.*
- Elster, Jon. *Ulysses and the Syrens*. Cambridge University Press, Cambridge, 1988. 49
- "The Market and the Forum. Three Varieties of Political Theory". En Elster, J. y Hylland A. (eds.) *Foundations of Social Choice Theory*. Cambridge University Press, Cambridge, 1989.
- Deliberative Democracy*. Cambridge University Press. Cambridge, 1998.
- Estlund, David. *La autoridad democrática*. Siglo XXI, Buenos Aires, 2011.
- Forst, Rainer. *Justificación y crítica*. Katz. Buenos Aires, 2015.
- Gargarella, Roberto. *La justicia frente al gobierno: sobre el carácter contramayoritario del poder judicial*. Ariel, Buenos Aires, 1996.
- *Los fundamentos legales de la desigualdad. El constitucionalismo en América (1776-1860)*. Siglo XXI, Buenos Aires, 2010.
  - *La sala de maquinas de la Constitución. Dos siglos de constitucionalismo en América Latina (1810-2010)*, Katz, Buenos Aires, 2014.

---

<sup>59</sup> *Ibíd.* p. 120.

El derecho como una conversación entre iguales. Qué hacer para que las democracias contemporáneas se abran – por fin – al dialogo ciudadano. Siglo XXI, Buenos Aires, 2021.

Lafont, Cristina. Democracia sin atajos. Trotta, Madrid, 2021.

Mainwaring, S y Shugart, M. Presidentialism and Democracy in Latin America, Cambridge University Press, Cambridge, 1997.

Mansbridge, J. & Parkinson, R. (eds.) Deliberative Systems: Deliberative Democracy at the large scale. Cambridge University Press, 2012.

Nino, Carlos S. Ética y derechos humanos. Astrea, Buenos Aires, 2012.

Fundamentos de derecho constitucional. Astrea, Buenos Aires, 1992.

La Constitución de la democracia deliberativa. Gedisa, Buenos Aires, 2003.

Puga, Mariela. Litigio y cambio social en Argentina y Colombia. Biblioteca Virtual Clacso, Buenos Aires, 2012.

50 Rawls, John. Political Liberalism, Columbia University, New York, 1993.

Tushnet, Mark, Weak Courts, Strong Rights. Judicial review and social welfare rights in comparative constitutional law. Princeton University Press, Princeton, 2008.